



Ibagué - Tolima, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00528-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco Pichincha S.A.
Demandado : Camilo Giovanni González Díaz

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por el Banco Pichincha S.A., a través de apoderado judicial, contra Camilo Giovanni González Díaz, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. A su turno, el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de cómo ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

En efecto, lo relatado en los hechos del libelo genitor permite concluir que la obligación inserta en el pagaré No. 60063536 se debía pagar por cuotas. Sin embargo, las pretensiones de la demanda no guardan relación con ello. Esa inconsistencia impide tener claridad sobre la estructura de la obligación y su comportamiento (*numeral 4 y 5 del art. 82, en concordancia con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P.*).

En caso de que la realidad corresponda a que se haya pactado el pago de las obligaciones por instalamentos, debe:

- Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y cuantas están vencidas.



- Determinar cada una de las cuotas vencidas, el valor que le corresponde por concepto de capital y el valor que le corresponde por concepto de intereses corrientes o de plazo, periodo de causación y la tasa a la que los cobra.
 - Ajustar las pretensiones y los hechos relatando la realidad en que fue pactado el crédito.
 - De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda **no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.**
- 2.** Bajo gravedad de juramento, la parte actora deberá afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente asunto hasta su culminación. (*numeral 3 artículo 84, inciso segundo artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*).
- 3.** En el acápite de competencia y cuantía corregir los artículos 19 y 20 del C.G.P, a que hace mención pues estos refieren a procesos de mayor cuantía (*numeral 9 Art.82 C.G. del proceso*)
- 4.** Allegue la escritura pública No. 1768 de la Notaria 48 del Círculo de Bogotá D.C. y el certificado de vigencia, relacionada en el acápite de pruebas, con el fin de habilitar el poder otorgado por el señor José Luis Carvajal Martínez en nombre de la entidad financiera demandante. (*numeral 1 artículo 84 en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto se,



DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez